

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal** le fue turnado con carácter de urgente, para su estudio y dictamen en fecha 17 de diciembre el expediente número **7846/LXXIII** que contiene escrito presentado por el C.P. **Sergio Marengo Sánchez, Auditor General del Estado de Nuevo León, por medio del cual responde a la instrucción formulada por el H. Congreso del Estado el tres de diciembre de 2012.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la presente Comisión sometemos a la consideración del Pleno los siguientes

## **ANTECEDENTES:**

En su escrito, el Auditor General del Estado, C.P. Sergio Marengo Sánchez informa a este Congreso del Estado, que al efecto de dar puntual trámite a la solicitud hecha por este H. Congreso, remite el expediente técnico de auditoría integrado por la Auditoría Superior del Estado con motivo de la observación detectada derivada de la revisión y fiscalización de la cuenta pública 2011 del Municipio de Linares, Nuevo León, relativa a la falta de documentación que acredite el cumplimiento del marco jurídico aplicable, para la expedición de una autorización de licencia de uso de suelo y edificación para una estación de carburación ubicada en la Colonia La Petaca de dicho Municipio.

Menciona el titular de la Auditoría Superior del Estado, que adicionalmente envía una valoración técnica emitida por el Director de Auditoría de Obra Pública y Desarrollo Urbano del mencionado órgano fiscalizador, donde se establecen los requisitos para la expedición de la licencia de uso de suelo y edificación para una estación de carburación ubicada en la colonia La Petaca, previstos por el artículo 151 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Menciona que la observación en comento no fue debidamente solventada durante el derecho de audiencia y consiste en:

La autorización de la licencia de uso de suelo y edificación para la estación de carburación, ubicada en la Colonia La Petaca, identificada con el número de expediente DU-LUS-48/2011, fue aprobada sin que observara durante la revisión del expediente documentación que compruebe el cumplimiento de lo establecido en el artículo 151, fracciones I a la XI de la Ley de Desarrollo Urbano.

Tales disposiciones señalan:

*ARTÍCULO 151. El otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas, se sujetarán a las siguientes condiciones:*

*I. Solo podrán ubicarse en predios localizados sobre carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras y subcolectoras;*

*II. Que el predio donde se pretenda construir el establecimiento, considere el acceso consolidado que permita el tránsito seguro de vehículos;*

*III. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de cien metros lineales a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de la primera línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, tomando como referencia la base de la misma; del eje de vías férreas; del eje de gasoductos y poliductos para productos derivados del petróleo;*

*IV. Que los predios colindantes y sus construcciones estén libres de riesgos probables para la seguridad del establecimiento según dictamen de la autoridad competente en materia de protección civil;*

*V. Que se tomen las medidas necesarias para proteger las instalaciones del establecimiento, si el predio se encuentra en zonas susceptibles de deslaves, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos;*

*VI. Que los predios ubicados al margen de carretera y/o vías rápidas cuenten con carriles de aceleración y desaceleración;*

*VII. Que el predio donde se pretenda construir la estación de carburación cuente con:*

*a) Una distancia mínima de cien metros medidos desde las tangentes de los tanques de almacenamiento hasta casas habitación, viviendas unifamiliares y multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, instalaciones de culto religioso, cines, teatros y cualquier otra en la que exista concentración de cien o más personas; y*

*b) Una distancia mínima de cincuenta metros medidos desde las tangentes de los tanques de almacenamiento hasta los límites del predio.*

*VIII. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de ciento cincuenta metros a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la fundición o utilice fuego o combustión;*

*IX. Que el terreno del establecimiento tenga las pendientes y los sistemas adecuados para desalojo de aguas pluviales;*

*X. Que las zonas de circulación y estacionamiento tengan como mínimo una terminación superficial consolidada y amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas; y*

*XI. Que el perímetro del establecimiento esté delimitado en su totalidad por bardas ciegas de mampostería con altura mínima de tres metros sobre el nivel de piso terminado.*

*En zonas no urbanas, si el establecimiento se encuentra cerca de carretera federal o estatal a distancia menor de cien metros, contados a partir de la tangente del tanque de almacenamiento más cercano al centro de carretera, el costado que ve a ésta, debe ser delimitado por barda de mampostería, con una altura mínima de tres metros, pudiendo los demás costados ser delimitados con malla ciclónica con una altura mínima de dos metros.*

*En establecimientos con distancia mayor de cien metros de la tangente del tanque de almacenamiento más cercano al centro de carretera, el lindero que ve a ésta puede ser delimitado por malla ciclónica con una altura mínima de dos metros.*

Analizada la propuesta presentada por el Auditor General, y con fundamento en el artículo 47 inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso la Comisión Dictaminadora formula al Pleno las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El informe presentado por el C.P. Sergio Marengo, Sánchez, Auditor General del Estado de Nuevo León, reitera que la autorización de la licencia de uso de suelo y edificación para la estación de carburación, ubicada en la Colonia La Petaca, incurrió en vicios legales sancionados por el artículo 208 fracción VIII inciso b), del Código Penal vigente en el Estado, que en su parte conducente dice:

*Artículo 208.- Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, el servidor público que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*VIII.- Indebidamente:*

*b) Otorgue permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, finiquitos, y liquidaciones de contenido económico.*

La Comisión Dictaminadora después de analizar y valorar el informe rendido por el titular del órgano fiscalizador del Congreso, manifiesta lo siguiente:

- 1.- El cambio de uso de suelo de residencial a comercial en el predio donde se ubica la estación de carburación, se inscribe dentro de las atribuciones del municipio. Ello con fundamento en el artículo 115 fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Congreso del Estado es respetuoso de la autonomía municipal en esta materia.
- 2- En la Colonia La Petaca lugar donde se localiza la referida estación de carburación, existen diversos inmuebles de giro comercial, entre ellos una gasolinera.
- 3- Reconocemos que el permiso de construcción no cumple con lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.
- 4.- No compartimos la postura de la Auditoría Superior del Estado, de que la autorización del permiso implique una conducta delictiva sancionada por el artículo 208 fracción VIII inciso b), del Código Penal vigente en el Estado.
- 5.- Consideramos que los elementos proporcionados a esta Comisión no son indicativos de delito.

Asimismo, se estima que no es posible determinar si existe un hecho ilícito que pudiese encuadrarse en un delito tal, como lo establece el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su Capítulo I relativo al delito de Ejercicio Indevido o Abandono de Funciones Públicas, específicamente lo dispuesto en su numeral 208 fracción VIII inciso b).

La conducta descrita en el informe que se analiza carece de consecuencia jurídica, ya que derivado del artículo que nos ocupa se observa claramente que éste se refiere a actos o hechos que constituyan un perjuicio o deterioro de carácter económico para el ente público. Esto es, que los permisos o licencias otorgadas generen un beneficio económico, por lo que en la realidad jurídica no encuadran en la conducta ilícita del tipo penal a la que se hace alusión.

En este sentido, otorgar un permiso para el funcionamiento de una actividad comercial, estimamos que no es sancionable, por no ajustarse a lo preceptuado por el inciso b) del Código Penal del Estado de Nuevo León, descrito en párrafos anteriores.

El hecho antes mencionado, no tiene como efecto una operación de carácter económico en beneficio o perjuicio del ente público de referencia, por lo que no procede la sanción que se establece en el mismo numeral en los siguientes términos:

*“Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de doscientas cuotas pero no de seiscientas se impondrá de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación, en su caso, de uno a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos”.*

De lo anterior, se desprende de manera indubitable, que el tipo de la conducta penal que resulta sancionable en el Capítulo I del Ejercicio Indevido o Abandono de Funciones Públicas, es de carácter puramente económico; no así el otorgar algún permiso, por lo que bajo el supuesto de que fuera viable la presente solicitud, está debiera tener implícito como se mencionó anteriormente, el elemento económico

para que se pueda tipificar la conducta delictiva. Los elementos que se describen en el cuerpo del presente dictamen no encuadran en el tipo penal al cual se hace referencia.

Por otra parte, se debe de considerar que para que esta conducta típica jurídica y culpable surta efecto, se requiere que el servidor o servidores públicos incurran en un acto de manera dolosa y no culposa. Con los elementos de hecho y de derecho que tiene a la vista esta Comisión de Dictamen Legislativo, no se desprende de manera alguna que los actos llevados a cabo por el ente público hayan sido de manera intencional o dolosa.

Por lo que esta Comisión de Dictamen Legislativo considera que no se puede presumir que el Municipio actuó de una forma indebida, ya que como se concluye en el estudio de impacto ambiental, la salud y seguridad están previstos adecuadamente, a través de medidas de prevención de accidentes, planes de contingencias y manuales de seguridad que son inherentes al giro de la actividad, asimismo, los efectos del impacto derivado del proyecto definen a éste como ambientalmente significativo y de magnitud local, además de los beneficios del proyecto en lo social, ya que será la ocupación de personal lo primordial que se vio reflejado en la economía de los ciudadanos del Municipio de Linares, Nuevo León, según este estudio presentado por un profesional en materia ambiental.

En este sentido, atendemos la recomendación que instruye el órgano de fiscalización la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, de las observaciones detectadas a la Cuenta Pública del ejercicio 2011 del ente público del Municipio de Linares Nuevo León. Sin embargo, tal como se mencionó en párrafos anteriores, de las documentales presentadas no se desprende que pudiera encuadrarse una figura de tipo delictivo, ya que el otorgar un permiso o licencia con vicios o sin los

requerimientos establecidos en otros ordenamientos jurídicos para el funcionamiento, en este caso específico de una empresa de comercializadora de gas, no conlleva como factor importante para que se tipifique la acción, como de carácter puramente económico en beneficio o perjuicio del ente público, para que sea sancionable él o los servidores públicos involucrados.

Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora tomando en cuenta los diversos documentos que fueron presentados por el órgano auxiliar de fiscalización, se concluye que no existen pruebas fehacientes que establezcan un presunto ilícito por parte del municipio de Linares N.L., al otorgar dicha licencia.

En atención a los argumentos vertidos por los suscritos al presente dictamen, de acuerdo con lo que disponen los artículos 39 fracción XVII y 47 inciso d), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía la aprobación del siguiente:

### **ACUERDO**

**Primero:** La LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León determina que **NO ES DE APROBARSE** la solicitud de autorización para que este Poder Legislativo instruya al C.P. Sergio Marengo Sánchez, Auditor General del Estado, para que proceda en los términos del artículo 82 fracción XXII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

**Segundo.-** Remítase copia del presente Acuerdo a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

**Tercero.-** Remítase copia del presente Acuerdo al R. Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, para los efectos legales que haya lugar.

Monterrey, Nuevo León, a

**COMISIÓN DE SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO  
MUNICIPAL  
PRESIDENTE**

DIP. JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

PABLO ELIZONDO  
GARCÍA

MANUEL BRAULIO  
MARTÍNEZ RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

IMELDA G. ALEJANDRO  
DE LA GARZA

LUIS ÁNGEL BENAVIDES  
GARZA

**DIP. VOCAL:**

HÉCTOR JESÚS BRIONES  
LÓPEZ

**DIP. VOCAL:**

JUAN MANUEL CAVAZOS  
BALDERAS

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ SEBASTIÁN MAIZ  
GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

ALFREDO JAVIER  
RODRÍGUEZ DÁVILA

**DIP. VOCAL:**

ERNESTO JOSÉ  
QUINTANILLA  
VILLARREAL

**DIP. VOCAL:**

GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO